

**SEÑORES**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SANTIAGO DE CALI**

**Radicación:** 76001400300720220030700  
**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ  
MARICEL SÁNCHEZ  
**Demandados:** LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO  
POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

**Asunto:** Incidente de nulidad – Falta de notificación

**DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.878.096 de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 359.810 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT 805009798-1 domiciliada en la ciudad Cali, representada legalmente por **JHON JAIME GAVIRIA CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía 16.358.553., acudo ante este despacho para presentar escrito de incidente de nulidad sobre el presente proceso.

### **OPORTUNIDAD.**

El presente incidente se interpone en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y 135 del Código General del Proceso.

### **HECHOS**

1. Las señoras DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ y MARICEL SÁNCHEZ, han iniciado un proceso judicial en contra de mi poderdante, proceso el cual cursa en su despacho bajo el radicado 76001400300720220030700.
2. De la revisión de mencionado proceso judicial, en la página se encontró lo siguiente
  - a. Que el despacho en fecha del 12 de mayo de 2022 por medio de auto inadmitió la demanda.
  - b. Que el despacho en fecha del 24 de mayo de 2022 decidió admitir la demanda y ordenó la notificación de la demanda otorgándole a la parte demandante dos opciones, sea la notificación a través de las diligencias contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar la notificación a través del artículo

8 del decreto 806 de 2020 así; “*PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”.

- c. A falta de notificación efectiva, el despacho en fecha del 22 de junio de 2022 emitió el auto por medio del cual requería a la parte actora por desistimiento tácito. Ordenándole a la parte demandante la notificación de la demanda, brindándole nuevamente dos opciones para realizarla así;

*“REQUERIR, a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO y POSTEC DE OCCIDENTE S.A. **tal como lo disponen los artículos 291,292 del CGP, o en su defecto la ley 2213 el 13 de Junio del 2022**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado”, el juzgado brindó las opciones de proceder con la notificación a través de las diligencias contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar la notificación a conforme a la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 a la fecha de salida del auto había perdido vigencia el 6 de junio de 2022.*

3. La parte demandante, intentó cumplir lo requerido por el juzgado, por lo que envió un correo electrónico el 22 de junio de 2022 a las 17:13 (por fuera del horario laboral) intentando cumplir con lo requerido por el despacho.
4. En mencionado correo electrónico se evidencia como asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL”
5. En el cuerpo de mencionado correo electrónico se tiene “Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envió copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva” (subraya y negrilla fuera de texto).
6. Así pues, se evidencia que la parte demandante intentó realizar la notificación haciéndose valer de una ley que ha perdido vigencia.
7. Así mismo y en un ejercicio de posible interpretación jurídica, el suscrito apoderado intentó realizar un símil a la segunda opción que el despacho le había brindado a la parte demandante, esto es ver si mencionado correo electrónico cumplía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

8. Mencionado correo electrónico se basó en una norma derogada que no surtía efectos jurídicos a la fecha y hora en la que se envió y además no cumplía de manera residual con lo requerido en las exigencias del Código General del Proceso, puesto que:
  - a. No se utilizó un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  - b. No se informó en el correo de la naturaleza del proceso.
  - c. No se informó la fecha de la providencia a notificar.
  - d. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello.
9. Así mismo, mencionado intento de diligencia tampoco cumplía con los requisitos exigidos en la norma derogada la cual intentaba sustentar la actuación, puesto que no se implementó ni se utilizó sistemas de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos.
10. La diligencia en cuestión debió realizarse siguiendo a la totalidad de los parámetros exigidos por la ley 2213 de 2022 o bien, las del Código General del Proceso, pero no sucedió.
11. El suscrito apoderado realiza el presente incidente de nulidad en aras de evitar posibles nulidades a futuro dentro del presente proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CONSIDERACIONES**

Tal y como lo indica el artículo 290 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), deberán notificarse personalmente, entre otros, el auto admisorio

Para estos efectos, el numeral 3 del artículo 291 del CGP demanda que la parte interesada remita a la parte que debe ser notificada, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una comunicación en la que le informe a esta última sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser Notificada

Según la misma norma, en la citación que debe enviarse, la parte interesada en la notificación debe prevenir a la parte a notificar para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Sin embargo, esa misma norma indica que, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para que quien debe ser notificado comparezca al Despacho a notificarse debe ser de diez (10) días.

En el presente caso, la sociedad demandada tiene su domicilio en Palmira y, la sede del Juzgado, es el municipio de Santiago de Cali, de tal manera que, en la citación a la notificación, la parte demandante ha debido prevenir a la parte a notificar que el término del que disponía para comparecer al juzgado era de diez (10) días.

Sin embargo, al revisar el intento de notificación, es posible ver que, la parte demandante no previno a la parte citada para que compareciera notificarse dentro días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación.

En nuestra respetuosa opinión, la citación enviada por el demandante para efectos de la notificación personal de la parte demandada no cumplió con la orden normativa prevista en el citado numeral 3 del artículo 291 del CGP y mucho menos con la normatividad vigente ley 2213 del 2022 Teniendo en cuenta los hechos narrados en los puntos anteriores, conviene a esta altura señalar que, de acuerdo con lo indicado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para Continuar, vale la pena mencionar que en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso aparece contemplado que:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”.*

De modo que, cuando se pretenda notificar judicialmente a una persona jurídica se debe acudir al certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio que lleve el registro mercantil, con el objetivo de obtener la dirección para notificaciones judiciales.

Por otra parte, el Código General del Proceso en el numeral 8° del artículo 133 señala que el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En el presente caso, se invoca la nulidad de todo lo actuado, considerando que mis poderdantes no fueron notificados en debida forma del auto que admitió la demanda.

Lo anterior, como quiera que mis mandantes desconocían la existencia del proceso que cursaba en su contra al no haber recibido comunicación alguna respecto a la notificación de la presente demanda,

Es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 al resolver un asunto por falta de notificación en la cual indicó que *“la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor”*. Asimismo, se encuentra que *“el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio.”*<sup>1</sup>

De las anteriores consideraciones, se concluye que el derecho al debido proceso de mis poderdantes ha resultado evidentemente vulnerado ante las actuaciones, dentro del proceso, configurándose un defecto procesal, por lo que es pertinente acudir a la nulidad deprecada

Recuérdese que *“la jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando se viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho”*.<sup>2</sup>

### **Indebido cumplimiento de las diligencias de notificación ordenadas por el juzgado.**

Vale la pena lo manifestado por el despacho en fecha del 22 de junio de 2022 a través de auto por medio del cual se requirió a la parte actora por desistimiento tácito, ordenándole a la parte demandante la notificación de la demanda, brindándole dos opciones para realizarla así;

*REQUERIR, a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO y POSTEC DE OCCIDENTE S.A. tal como lo disponen los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto la ley 2213 el 13 de Junio del 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado”*

El juzgado brindó las opciones de proceder con la notificación a través de las diligencias contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar la notificación a conforme a la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 a la fecha de salida del auto había perdido vigencia el 6 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2008. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sentencia STP2550-2017 Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas – Corte Suprema de Justicia.



La parte demandante, intentó cumplir lo requerido por el juzgado, por lo que envió un correo electrónico el 22 de junio de 2022 a las 17:13 (por fuera del horario laboral) intentando cumplir con lo requerido por el despacho. En mencionado correo electrónico se evidencia como asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL”

En el cuerpo de mencionado correo electrónico se tiene “Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envió copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así pues, se evidencia que la parte demandante intentó realizar la notificación haciéndose valer de una ley que ha perdido vigencia.

Así mismo y en un ejercicio de posible interpretación jurídica, el suscrito apoderado intentó realizar un símil a la segunda opción que el despacho le había brindado a la parte demandante, esto es ver si mencionado correo electrónico cumplía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, pero correo electrónico se basó en una norma derogada que no surtía efectos jurídicos a la fecha y hora en la que se envió y además no cumplía de manera residual con lo requerido en las exigencias del Código General del Proceso, puesto que

1. No se utilizó un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. No se informó en el correo de la naturaleza del proceso.
3. No se informó la fecha de la providencia a notificar.
4. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello.

Así mismo, mencionado intento de diligencia tampoco cumplía con los requisitos exigidos en la norma derogada la cual intentaba sustentar la actuación, puesto que no se implementó ni se utilizó sistemas de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos. La diligencia en cuestión debió realizarse siguiendo a la totalidad de los parámetros exigidos por la ley 2213 de 2022 o bien, las del Código General del Proceso, pero no sucedió.

### **Incumplimiento de los deberes en relación con las tecnologías de la información.**

El decreto 806 de 2020 pone a la cabeza de todo sujeto procesal el deber de “enviar a través de estos [los canales digitales para los fines del proceso] un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”



Lo anterior en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 que profundiza sobre el tema así:

Los artículos 3° y 4° imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales; (iii) **enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”**; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”

En el presente caso no se ha allegado por parte del demandante notificación adecuada desarrollada dentro del presente proceso, lo que pone en riesgo los derechos al debido proceso, a la defensa, publicidad procesal y todos los demás relacionados de mi poderdante, puesto que no se nos ha corrido traslado de manera adecuada.

Además, la parte demandante en ningún momento ha allegado a mi poderdante por ningún medio el escrito de medidas cautelares, lo que impide un adecuado derecho a la defensa y no queda claro si el hecho de la existencia de medidas cautelares responda a una reforma a la demanda o algún escrito similar que **no se nos ha allegado**.

### **Causales de nulidad.**

El código general del proceso, fija a través de su artículo 133 las causales de nulidad de la siguiente manera:

#### **Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Hay que tener en cuenta que el artículo 135 de la misma norma fija los requisitos para alegar la nulidad de la causal “falta de notificación” así:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o **por falta de notificación** o emplazamiento solo podrá ser **alegada por la persona afectada**.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En este punto vale la pena tener en cuenta que la persona afectada por este mal proceder de la parte demandante es directamente mi poderdante.

Sumado a lo anterior, vale la pena tener en cuenta la jurisprudencia de la corte constitucional al referirse a la importancia de la notificación, haciendo énfasis en la notificación del auto admisorio como esencial para garantizar los principios y derechos contenidos a la hora de ejercer la actividad judicial.

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-670 de 2004

En el mismo sentido, la sentencia C-783 de 2004 tiene en cuenta lo siguiente:

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Y siguiendo esta línea la sentencia T-025 de 2018 manifiesta lo siguiente

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Con las citadas normas, podemos observar de manera clara que el demandante está incurriendo de manera clara y plausible en una causal de nulidad, al no haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Por lo cual, respetuosamente señor juez le hago la siguiente

### **SOLICITUD:**

#### **Solicitud de personería jurídica para actuar**

1. Señor juez le solicito amablemente que, de acuerdo con el poder que acompaña el presente escrito me sea reconocida la personería jurídica para actuar como apoderado dentro del presente proceso

#### **De manera principal**

1. Solicito señor juez que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, de conformidad con los motivos antes expuestos:
2. Que se le ordene a la parte demandante realizar la notificación en debida forma

#### **De manera subsidiaria**

1. Que conforme al artículo 317, se declaré el desistimiento tácito por no cumplir con la notificación de demanda conforme a la ley vigente.

2. Que se me entienda notificado por conducta concluyente, por medio de auto proferido por el despacho, conforme el artículo 301 y relacionados del Código General del Proceso

**ANEXOS:**

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de POSTEC DE OCCIDENTE S.A.
3. Constancia de intento de diligencia elevado por la parte demandante.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado al correo electrónico, [daivermamian@gmail.com](mailto:daivermamian@gmail.com) y en la dirección AVENIDA ESTACIÓN # 5BN 127 en la Ciudad de Santiago de Cali. Teléfono 3226464462

**Cordialmente,**

**DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS**

C.C. 1.143.878.096

T.P. 359.810





Daiver Mamian &lt;daivermamian@gmail.com&gt;

**RV: Solicitud otorgamiento de poder especial ley 2213 de 2022**

1 mensaje

**comercial@postecsa.com** <comercial@postecsa.com>  
Para: daivermamian@gmail.com, impuestos@acostarodriguez.com

16 de julio de 2022, 11:40

Santiago de Cali, Julio de 2022

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

Radicación: 76001400300720220030700

DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ

MARICEL SÁNCHEZ

DEMANDADOS: POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

**JHON JAIME GAVIRIA CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.358.553 Representante legal de la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.** Sociedad Anonima identificada con el NIT 805009798-1 con domicilio principal en Palmira y número de matrícula 101222 tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.878.096 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 359.810 del C.S.J. con correo electrónico registrado en URNA [daivermamian@gmail.com](mailto:daivermamian@gmail.com), para que ejerza mi defensa en el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA que cursa en su despacho bajo la radicación **760014003007202200307-00**.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art 74 y Ss. del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, interponer recursos, tramitar, transigir, tachar de falso, conciliar, desistir, sustituir, recibir, solicitar pruebas y en general poder representarme en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de la defensa jurídica y hacer todo en cuanto la ley permita, sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar.

Por lo anterior, ruego a Usted se sirva reconocer la personería adjetiva necesaria para actuar en los términos del presente poder.

Con toda consideración,



**JHON JAIME GAVIRIA CARABALI**

**C.C. 16.358.553**

**REPRESENTANTE LEGAL POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**

Acepto,

**DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS**

**C.C. 1.143.878.096**

**T.P. 359.810**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** POSTEC DE OCCIDENTE S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 805009798-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** PALMIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 101222  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 02 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 2,749,097,651.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO I - NIIF PLENAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** VEREDA LOS PILES KM 2 CORREGIMIENTO LA DOLORES  
**BARRIO :** LA DOLORES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76520 - PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5218167  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3175135455  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** comercial@postecsa.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 29 NO 5B-65  
**MUNICIPIO :** 76001 - CALI  
**TELÉFONO 1 :** 5218167  
**TELÉFONO 2 :** 3175163332  
**CORREO ELECTRÓNICO :** comercial@postecsa.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : comercial@postecsa.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** C2395 - FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5960 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA DOCE DE CALI,



**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 02 DE FEBRERO DE 1998 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI BAJO EL NUMERO 704 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA POSTEC DE OCCIDENTE S.A..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3165 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 149 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CALI A PALMIRA

**CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

POR AUTO NÚMERO 620-001695 DEL 25 DE ABRIL DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10007 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2018, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA POR LA CUAL SE ADMITE EL PROCESO DE REORGANIZACION

POR AUTO NÚMERO 620-000032 DEL 14 DE MAYO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10026 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE : CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA       | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|-------------------|-----------|-------------|----------|
| EP-4258   | 19981229 | NOTARIA TRECE     | CALI      | RM09-130    | 20130128 |
| EP-4258   | 19981229 | NOTARIA TRECE     | CALI      | RM09-130    | 20130128 |
| EP-0916   | 20090428 | NOTARIA CUARTA    | CALI      | RM09-142    | 20130128 |
| EP-2592   | 20101005 | NOTARIA VEINTIDOS | CALI      | RM09-146    | 20130128 |
| EP-3165   | 20121121 | NOTARIA QUINTA    | CALI      | RM09-149    | 20130128 |
| EP-0312   | 20140226 | NOTARIA SEGUNDA   | CALI      | RM09-331    | 20140311 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2027

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL DISEÑO, FABRICACION, DISTRIBUCION, COMPRA Y VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS O ARTICULOS DE FERROCONCRETO Y BLOQUES CON BASE EN CEMENTO EN TODAS LAS CLASES FORMA Y CONDICIONES Y TODOS SUS DERIVADOS, ASI COMO EL TRANSPORTE E INSTALACION DE LOS MISMOS ELEMENTOS Y SUS DERIVADS, ESPECIALMENE LA DE POSTES PARA INSTALACIONES ELECTRICAS Y TELEFONICAS. 2. EL DISEÑO, CONSTRUCCION, COMPRA, VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE REDES ELECTRICAS Y TELEFONICAS EN TODAS SUS FORMAS Y CONDICIONES. 3. LA COMERCIALIZACION EN TODAS SUS FORMAS Y CONDICIONES DE TODOS LOS ELEMENTOS Y REDES A QUE SE REFIERE ESTE OBJETO SOCIAL. 4. LA INVERSION EN TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O NO COMERCIALES. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA SU LOGRO, TALES COMO: A) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. B) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES. CORPORALES O INCORPORALES, OBRAS DE ARTE, ETC. COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. C) TOMAR Y DAR DINERO EN

**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

MUTUO. D) DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMARLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE CUALQUIER NATURALEZA. E) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONSTIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES Y QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO O SIMILAR. F) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, TALES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS. G) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE EN COMPAÑIAS CONSTITUIDAS ESCINDIRSE O FUSIONARSE CON ELLAS. H) HACER SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL LOGRO DEL DESARROLLO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL           | VALOR            | ACCIONES     | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|------------------|--------------|---------------|
| <b>CAPITAL AUTORIZADO</b> | 1.300.000.000,00 | 1.300.000,00 | 1.000,00      |
| <b>CAPITAL SUSCRITO</b>   | 370.000.000,00   | 370.000,00   | 1.000,00      |
| <b>CAPITAL PAGADO</b>     | 370.000.000,00   | 370.000,00   | 1.000,00      |

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

REPRESENTACIÓN Y FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, SU ADMINISTRACIÓN INMEDIATA Y SU DIRECCIÓN EJECUTIVA, ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE QUIEN TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE, LOS CUALES SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DEL GERENTE: CORRESPONDE AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO: 1. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 2. TENDRÁ EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y, SI ES NECESARIO, CONFERIR LOS PODERES ESPECIALES O GENERALES REQUERIDOS POR LOS ASUNTOS DONDE NO PUEDA ACTUAR DIRECTAMENTE. 4. ENAJENAR O ADQUIRIR POR CUALQUIER TITULO TRASLATICIO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES PARA USO DE LA SOCIEDAD. 5. LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PODRÁ HIPOTECARLOS, DARLOS EN PRENDA, ALTERAR SU FORMA Y TOMAR POSESIÓN DE ELLOS. 6. RECIBIR DINEROS EN MUTUO, MERCANCÍAS, MAQUINARIAS, ETC. 7. SUSCRIBIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO ANTE BANCOS O CORPORACIONES DE AHORRO NACIONALES O EN EL EXTERIOR EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA. 8. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 9. ASIGNAR LOS SALARIOS Y BENEFICIOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 10. LAS DEMÁS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ASIGNE LA ASAMBLEA Y/O JUNTA. PARÁGRAFO: EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LOS ACTOS O CONTRATOS EXCEDAN DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. B SUPLENTE DEL GERENTE: LOS GERENTES SUPLENTE REEMPLAZARAN AL GERENTE EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, PERO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) LOS ACTOS O CONTRATOS REALIZADOS POR EL PRIMERO SUPLENTE DEL GERENTE QUE EXCEDAN DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EN LA FECHA DE CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO; Y LOS ACTOS O CONTRATOS REALIZADOS POR EL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE QUE EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EN LA FECHA DE CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. B) LOS QUE TENGAN POR OBJETO ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, LIMITAR, DIVIDIR O CONSTRUIR INMUEBLES SEA CUAL FUERE SU CUANTÍA.

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 050 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14758 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

PRIMER RENGLON

MORENO VELASQUEZ ABDIEL CICAR

CC 16,754,947

POR ACTA NÚMERO 2007-003 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|-----------------|-----------------------------|----------------|
| SEGUNDO RENGLON | GAVIRIA CARABALI JHON JAIME | CC 16,798,571  |

POR ACTA NÚMERO 2007-003 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|----------------|-----------------------------|----------------|
| TERCER RENGLON | ORTIZ RUBIO MARIA ALEXANDRA | CC 66,776,907  |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 2007-003 DEL 15 DE AGOSTO DE 2007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                          | IDENTIFICACION |
|----------------|---------------------------------|----------------|
| PRIMER RENGLON | ALVAREZ MONTOYA EFRAIN MAURICIO | CC 94,402,602  |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 30 DE MARZO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 144 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE                 | IDENTIFICACION |
|-----------------|------------------------|----------------|
| SEGUNDO RENGLON | JIMENEZ VARGAS RODRIGO | CC 16,215,772  |

POR ACTA NÚMERO 34 DEL 19 DE FEBRERO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 334 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                    | IDENTIFICACION |
|----------------|---------------------------|----------------|
| TERCER RENGLON | ZULUAGA VILLEGAS HERNANDO | CC 16,358,553  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR AUTO NÚMERO 620-001695 DEL 25 DE ABRIL DE 2018 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO               | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|---------------------|-----------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | GAVIRIA CARABALI JHON JAIME | CC 16,798,571  |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                    | NOMBRE                             | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|------------------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | DOMINGUEZ MORENO ALBERTO<br>WILIAN | CC 16,655,978  | 67289-T |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                   | NOMBRE                     | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------------------------|----------------------------|----------------|---------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | LENIS GARCIA LUIS FERNANDO | CC 16,274,226  | 42112-T |

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

**MATRICULA :** 101223

**FECHA DE MATRICULA :** 20130128

**FECHA DE RENOVACION :** 20220330

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022

**DIRECCION :** VEREDA PILES KM 2 CORREGIMIENTO LA DOLORES

**BARRIO :** LA DOLORES

**MUNICIPIO :** 76520 - PALMIRA

**TELEFONO 1 :** 4098548

**TELEFONO 2 :** 5218167

**CORREO ELECTRONICO :** comercial@postecsa.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** C2395 - FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 2,749,097,651

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 779, **FECHA:** 20170622, **ORIGEN:** JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL,  
**NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 859, **FECHA:** 20170922, **ORIGEN:** JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL,  
**NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 922, **FECHA:** 20171127, **ORIGEN:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO,  
**NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 10799, **FECHA:** 20190801, **ORIGEN:** JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL,  
**NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.- DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.- PROCESO: EJECUTIVO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



**CODIGO DE VERIFICACIÓN DcTfyNJBkJ**

Ingresos por actividad ordinaria : \$816,706,155

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2395

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación DcTfyNJBkJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***



Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

---

**RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTIA // RAD. 202200307 DTE. DIANA MARCELA RIVERA MENESES Y OTROS // DDOS. LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO Y OTROS**

1 mensaje

---

**constanza.jimenez@postecsa.com** <constanza.jimenez@postecsa.com>

13 de julio de 2022, 17:13

Para: castilloracinesconsultores@gmail.com

CC: secretaria@postecsa.com

Dr Christian Camilo Castillo

Cordial saludo

De acuerdo a lo conversado, me permito enviarle el correo con la notificación de la demanda que nos llegó.

Así mismo me permito informarle que aceptamos su oferta y haremos todo a nombre de POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

Para esto anexamos Rut y cámara de comercio

Quedo atenta para enviarle el día de mañana la carátula y especificaciones de la póliza de seguros.

**NOHRA CONSTANZA JIMENEZ H****GERENTE****POSTEC DE OCCIDENTE S.A. EN 'PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL****Tel 317 5135455**

---

**De:** [comercial@postecsa.com](mailto:comercial@postecsa.com) <[comercial@postecsa.com](mailto:comercial@postecsa.com)>**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 2:58 p. m.**Para:** [constanza.jimenez@postecsa.com](mailto:constanza.jimenez@postecsa.com); [nohrac207@hotmail.com](mailto:nohrac207@hotmail.com)**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTIA // RAD. 202200307 DTE. DIANA MARCELA RIVERA MENESES Y OTROS // DDOS. LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO Y OTROS

---

**De:** Marianela Villegas Caldas <[marianelavillegascaldas@hotmail.com](mailto:marianelavillegascaldas@hotmail.com)>**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 2:13 p. m.**Para:** [constanza.jimenez@postecsa.com](mailto:constanza.jimenez@postecsa.com); [comercial@postecsa.com](mailto:comercial@postecsa.com)**CC:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTIA // RAD. 202200307 DTE. DIANA MARCELA RIVERA MENESES Y OTROS  
// DDOS. LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO Y OTROS

Buenas tardes

Señores

POSTEC DE OCCIDENTE S.A

Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y ciudadana colombiana actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y en lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, envío copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal respectiva.

Adjunto con la presente notificación encontrarán:

- CARATULA DE LA DEMANDA
- DEMANDA Y PODER
- ANEXOS DE LA DEMANDA
- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
- AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR.

Por lo anterior solicito, acusar de recibido el presente correo y proceder de conformidad a lo ordenado con el auto.

Cordialmente

MARIANELA VILLEGAS CALDAS

**ABOGADA TITULADA**

Avenida 2Nte. No. 7N-55 Oficina 301 Edificio Centenario II

Tel. (2) 881 39 27

Cel. Oficina 320 6838191 - 310 4675055

marianelavillegascaldas@hotmail.com

marianelavillegascaldas@gmail.com

Cali - Colombia



*“Aviso confidencial: Dado la ley 1581 de 2012 se le notifica que la información que pueda contener este mensaje, así como su(s) archivo(s) adjunto(s) es totalmente confidencial y va dirigida única y exclusivamente a su destinatario. Si*

*usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le recordamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le pedimos muy amablemente que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias."*

---

**5 archivos adjuntos**

**1. CARATULA DEMANDA (1) (1).pdf**  
35K



**2. DEMANDA Y PODER DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ.pdf**  
576K



**3. ANEXOS DEMANDA DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ\_compressed.pdf**  
24111K



**Subsanación demanda Diana.pdf**  
475K



**Auto 25-05-2022 admite demanda.pdf**  
128K

**Incidente de nulidad Radicación: 76001400300720220030700**

Daiver Mamian &lt;daivermamian@gmail.com&gt;

Vie 22/07/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: impuestos@acostarodriguez.com &lt;impuestos@acostarodriguez.com&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

5.1 Incidente de nulidad POSTECSA RV2 CR Vo.Bo..pdf; 6. Anexos incidente de nulidad POSTECSA.pdf;

**SEÑORES****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SANTIAGO DE CALI****Radicación:** 76001400300720220030700**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA**Demandante:** DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ  
MARICEL SÁNCHEZ**Demandados:** LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO  
POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**Asunto:** Incidente de nulidad – Falta de notificación

**DAIVER LEANDRO MAMIAN QUINAYAS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.878.096 de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 359.810 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT 805009798-1 domiciliada en la ciudad Cali, representada legalmente por **JHON JAIME GAVIRIA CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía 16.358.553., acudo ante este despacho para presentar escrito de incidente de nulidad sobre el presente proceso